



Estado Plurinacional de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

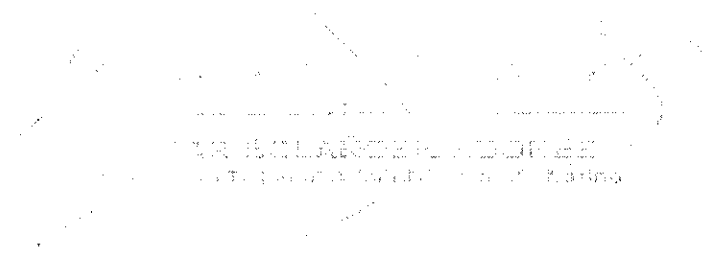
SECRETARÍA

ACORDA LA COMUNIDAD

EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

Por esta por AVISO a los miembros de la comunidad en general, se hace presente que de la FOLIOGRAFÍA COPIADA NARIÑO, No. 23-33-000-0016-0050, se hizo el 11 de diciembre de 2019, por escrito por el señor JAMES SEGURA CABEZAS en contra de ALVIN CARLOS SINISTERRA ARCELA ACTA DE DESACORDO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO de Nariño correspondió en reparto al H. Magistrado, Dr. PAULOS ROA ESPINOZA PANTOJA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL


JAMES SEGURA CABEZAS
SECRETARIO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NARIÑO



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

Magistrado Ponente: Paulo León España Pantoja

Referencia: Admite demanda- Niega Suspensión Provisional del Acto.
Medio de Control: Nulidad Electoral
Instancia: Única
Demandante: OSME JAVIER SEGURA CABEZAS
Demandado: JUAN CARLOS SINISTERRA ANGULO
Acta de Escrutinio Formulario E26 ALC
Del 1 de Noviembre de 2019.
Radicado: 52-001-23-33-000-2019 – 00611-00

Temas: Admite la demanda.

Auto: 2019-854 JPO

San Juan de Pasto, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Se concede al Tribunal a pronunciarse sobre la admisión de la demanda interpuesta por el señor OSME JAVIER SEGURA CABEZAS, por intermedio de apoderada, haciendo uso del medio de control de nulidad electoral, en contra del Acta de Escrutinio formulario E-26 ALC de 01 de noviembre de 2019, que declaró la elección del señor JUAN CARLOS SINISTERRA ANGULO, como Alcalde del Municipio de Roberto Payán (Nariño), por el periodo 2020-

Debe indicarse que mediante auto de fecha 03 de diciembre de 2019, se inadmitió la demanda para efectos de que se corrigiera sobre las pretensiones de la demanda, el concepto de violación y los hechos.

El requerimiento devino en razón a que con la demanda se trajeron dos reclamaciones, del 03 de noviembre de 2019 (fls. 72 a 81), dirigidas a los Delegados del Consejo Nacional Electoral para el Departamento, en concordancia con las normas referenciadas en el auto que inadmitió la demanda.

En el presente escrito radicado el 09 de diciembre de 2019, la parte actora presentó subsanación de la demanda, en relación con el concepto de violación y los hechos. Sin embargo en relación con las pretensiones no dio una explicación de las peticiones presentadas, sin indicar si las deduce o no en ellas frente a las mismas son demandadas. Adicionalmente no le pide presentar la demanda de forma integrada.

De esta manera, dado que la demanda no fue totalmente corregida, fue rechazada parcialmente. Siendo admitida en lo que tiene que ver con la declaratoria de nulidad del Acta de Escrutinio formulario E-26 ALC de 01 de noviembre de 2019, que declaró la elección del señor JUAN CARLOS SINTIERRA ANGULO, como Alcalde del Municipio de Roberto Payán (Nariño), por el periodo 2020-2023.

2. Por otro lado, por tratarse de una acción de nulidad electoral, en especial se advierte un posible interés de la comunidad y atendiendo a lo previsto en el art. 277-5° del CPACA, habrá de ordenarse la publicación de aviso, el cual se publicará por una (1) vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral, informando a la comunidad sobre la existencia del presente proceso, con el fin de que cualquier ciudadano intervenga.

La comunidad podrá intervenir dentro de los cinco (5) días siguientes a la respectiva publicación. Dicho término sin perjuicio de lo contemplado en el art. 218 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que la intervención del juez se admitirá hasta el día inmediatamente anterior a la celebración de audiencia inicial.

Finalmente se ordenará la publicación o informe de la existencia del presente asunto a través de las páginas web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co) y la fijación de un aviso en lugar visible en la sede principal de este Tribunal, a fin de que la comunidad interesada en el caso o intervenga si a bien lo tiene, ejerciendo las facultades consagradas en el artículo 228 de la Ley 1437 de 2014, en el presente asunto ha sido el fundamento antes indicado.

Se anotarse que según la norma indicada, la mentada publicación debe estar en el sitio web del Consejo de Estado. No obstante en otras oportunidades tal publicación ha sido negada por dicho ente bajo el argumento que allá se inserta solamente las demandas que se tramitan en dicha Corporación. A pesar de ello que tal ordenamiento se hace en la forma de un *link* que ostenta un carácter más general y que puede ser utilizado como un vínculo para acudir a la página del Consejo de Estado lo cual permite, en criterio del Tribunal, un mejor acceso a la información que se pretende brindar sobre la existencia de un proceso judicial, como el del caso.

extension condition:

En el parte demandante y en el escrito de la demanda solicita la suspensión provisional del acto demandado (Acta de Escrutinio Formulario E-20) suscrito el 16 de noviembre de 2019) mediante el cual la Comisión Electoral Municipal del Distrito Pácora (Nariño), declaró la elección del señor JUAN

CARLOS SINISTERRA ANGULO, integrante del partido Coalición Por Votos Diferentes, como Alcalde por el periodo 2020-2023.

En primer lugar, refiere solicitud la suscitada en los hechos por la inobservancia de la demanda de nulidad electoral, artículos 135, 288 y 275 numerales 1a y 8a de la Ley 1437 de 2011. De esta manera, indica que en las elecciones llevadas a cabo el 27 de octubre de 2019, se presentaron disturbios y alteraciones al proceso electoral los que desencadenaron que el proceso fue constreñido y obligado a votar por un candidato particular (CARLOS SINISTERRA ANGULO).

Como a ello, refiere que en el Corregimiento de Arteaga (línea 99, zona 99 de Mariño), mesa 001, puesto 01, se presentaron actos de violencia contra el elector, coacción contra el jurado de votación señor Alejandro Castañeda Castillo y presencia de grupos ilegales, los cuales ejercieron coacción, entregaron dinero, ingresaron con armas de fuego y vigilaron el recuento de votos. Igual situación ocurrió en el Corregimiento de Corboma (línea 01, zona 99), precisando que en esta zona se presentó violencia contra la señora Mariana Alexandra Castillo.

Además señala que los jurados de votación del Corregimiento Gómez (línea 01, zona 99, mesa 001, puesto 01, zona 99), gestaron y apoyaron el fraude electoral.

Por último agrega que no existió apoyo ni se gestaron garantías de seguridad durante el proceso electoral.

3.2. Fundamento Constitucional – Art. 238- Suspensión de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo- Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

El artículo 238 de la Constitución Política prevé “la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspenderse provisionalmente, por los motivos y con los

los que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial”.

38- Ley 1437 de 2011- Artículos 277- Medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo- Nulidad electoral- Norma especial- Artículo 231 ibídem- Prevalencia de las medidas cautelares- Requisitos para decretarla.

El art. 277 de la Ley 1437 de 2011, norma especial respecto de la pretensión de nulidad de actos administrativos de carácter electoral, prevé que “[...] En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que se solicite en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede el recurso de única instancia el recurso de nulidad y, en los demás casos, el recurso de apelación.”

Así pues el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 prevé que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por elación de las diligencias invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en el rito separado, cuando tal decisión surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

La suspensión provisional del acto acusado tiene como propósito suspender los efectos que generan los poderes ejecutivo y coercitivo que revisten al acto administrativo que se demanda, y tiene por propósito proteger los intereses subjetivos que pueden verse afectados con los efectos del acto administrativo que se demanda la nulidad.

Esta medida cautelar está instituida como garantía del principio de legalidad que debe revestir toda actuación de la administración y, además, algaranta celeridad, no debe dejar en el juez duda sobre su procedencia.

Segundo de una medida cautelar accesoria a la petición principal y la decisión es de tal trascendencia que implica resolver con carácter pre-judicial una cuestión que es objeto de una demanda.

Así mismo no debe desconocerse que bajo la nueva normativa que rige sobre medidas cautelares, la figura de la suspensión provisional se ha flexibilizado, esto es, ya no resulta menester comprobar la existencia de una infracción manifiesta de la ley, es decir, que la exigencia de infracción calificada de flagrante entre el actor demandado y la medida que se ha desaparecido, para evitar que esta medida quede restringida a casos excepcionales.

En este orden, si se encuentra que evidentemente hay una violación de la ley, se podrá directa e inmediatamente hacer efectiva la tutela judicial resolviendo la decisión de la suspensión provisional sin necesidad de esperar la finalización del proceso para decidir en la sentencia mediante la cual se anule el acto correspondiente.¹

De esta manera, para alegar los hechos en estos por la parte demandante los actos de violencia, coerción al elector, coerción contra los miembros de votación y presencia de grupos ilegales, los cuales ejerce el control, entregaron dinero, ingresaron con armas de fuego y vigiliaron el conteo de votos presentados en las elecciones llevadas a cabo el 10 de octubre de 2019, refiere en las denuncias presentadas ante la Fiscalía.

¹ Torres Torres, Seminario Internacional del Nuevo Código Administrativo y de la Contenciosa Administrativa, Ley 43, C. 2, L. 1, Capítulo de Excepcional.

de la ciudad por parte de la señora Lorena Alexandra Castillo Rojas (delegada de un distrito de votación) y el señor Edwin Alexander Gómez Castillo (jurado de votación). Sobre las irregularidades presentadas en los Comicios, Gómez Juárez y Arteaga Linón, así como refiere a otras pruebas, como las actas de escrutinio de los jurados de votación y a información de la semana pasada en Riesgo Electoral 19. La falta de respeto de la Ley del Defensor del Pueblo.

Correspondencia: Dra. Patricia A. Rodríguez, e-mail: patricia.rodriguez@unlp.edu.ar
 Dirección: Instituto de Física, Facultad de Ciencias Exactas y Naturales, Universidad Nacional de La Plata, CC 17, 1900 La Plata, Argentina

[illegible]

Los señores de la familia de los Gómez, en tanto que forman el expediente, en la actualidad se encuentran en la posesión del Sr. Miguel Ángel Gómez Barón, quien, en unión, puesto en, marzo 1999, gastaron y se pagaron el include el expediente referido.

la frecuencia, a la falta del fundamento fáctico y el análisis de conjunto hace recaer la solicitud de medición en el estudio preliminar en que se apoya. Sala concluye que en esta etapa procesal no es posible con certeza que surja la violación alegada. No tiene que decirse que para efectos de determinar la configuración de no certeza alegada implica la necesidad de un estudio más profundo, teniendo en cuenta las medidas de prueba que se allegaron y que se alegan de ser pertinentes.

En primer lugar, considero al Tribunal que en el presente asunto no puede desconocer los derechos a ser oído y a representación efectiva del demandado, es primero que permitir la validez de la sentencia, cumplir el precepto de la Constitución, y en segundo lugar, la representación del derecho a participación en la conformación, ejercicio y control del poder político, garantiza a los electores la responsabilidad de su voto, el cargo y el desempeño de los funcionarios de la persona que es la expresión de la voluntad popular fue designado por el elector, y no por el Tribunal, cuando las pruebas concuerdan con la denuncia, no se inicia la medida provisional del acto denunciado. En ese sentido, es necesario garantizar dichos derechos, mientras no se declare nulo el acto en sentencia.

En consecuencia, del análisis de la causal alegada y las normas invocadas, en la presente instancia y la prueba presentada, no se encuentra que se configure la responsabilidad de aquella. Por lo tanto el Tribunal no debe ratificar sus efectos en el litigio.

Verificar que la decisión sobre la medida cautelar no implique perjuicio.

where $\mathbf{A} = \mathbf{A}(\mathbf{z})$ is the matrix of the linearized system, $\mathbf{z} = (z_1, z_2, z_3, z_4, z_5, z_6, z_7, z_8, z_9, z_{10})^T$ is the vector of the state variables, $\mathbf{f} = \mathbf{f}(\mathbf{z})$ is the vector of the nonlinear terms, and $\mathbf{g} = \mathbf{g}(\mathbf{z})$ is the vector of the control variables.

consideración de lo anteriormente expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO,

RESUELVE:

1. La solicitud de nulidad provisionada solicitada en la demanda, **se desestima.**

2. **ALC IAZAR PARCIALMENTE** la demanda que en ejercicio del mesotributo de Nulidad Electoral interpuesta por el señor OSMEIN JAVIER SEGURA CABEZAS, quien no es un ciudadano, por no estar en condiciones de ejercer la pretensión de nulidad con los recursos en resquebraje reclamaciones y el actor el 15 de febrero de 2019.

El actor, quien no es el sujeto de control de legalidad de la norma, es el señor OSMEIN JAVIER SEGURA CABEZAS, por lo que no es competente respecto de la demanda de nulidad de la norma en estudio el ALC de noviembre de 2019, que declaró la nulidad de la norma emitida por el señor JAVIER FLORES HERNANDEZ, como Alcalde del Cantón de Guano, en el mes de febrero de 2019.

En aplicación del artículo 377 de la Constitución de 1991, notificar al demandante, el señor JAVIER CARLOS SEGURA ANGULO, de la decisión de nulidad de la norma emitida por el señor JAVIER FLORES HERNANDEZ, a quien se le otorga el derecho de comparecer al proceso con los recursos en resquebraje reclamaciones y el actor el 15 de febrero de 2019, a quien se le otorga el derecho de comparecer al proceso con los recursos en resquebraje reclamaciones y el actor el 15 de febrero de 2019.

El presente es probable que sea el último informe que el Comité emita sobre la relación con los desplazados en los territorios y como resultado de la Ley 157 del I.P.A.C. de 1959.

5. La aplicación del artículo 277 de la Ley 147 de 1994, respecto al procedimiento de la demanda de la denuncia, la denuncia en el Registro Municipal del Municipio de Roberto Payán (Córdoba), por Internet, al Registrador Nacional de Estado Civil- Registrador Municipal de Roberto Payán (Córdoba).

El artículo Civil de la criminalización de la demanda

La aplicación de la Ley 277 de 1997, que regula el uso institucional de la edición de la lengua castellana en Argentina, es el primer paso hacia la creación de un sistema de escritura pública.

El presente proceso, con el fin de que cualquier ciudadano intervenga

La Comunidad podrá intervenir dentro de los cinco (5) días siguientes a la respectiva publicación. No obstante, dicho término sin perjuicio de lo establecido en el art. 228 de la Ley 1437 de 2014.

En la elaboración de los documentos de trabajo de la CMA se ha considerado la posibilidad de un informe sobre la existencia del presente procedimiento en el sitio web de la Cámara Judicial (www.camarajudicial.gov.co), en la medida posible, con el fin de que pueda intervenir en el proceso de

interés de la comunidad que este interés se ve afectado por Encerse parte de la sentencia.

Se remite a la Secretaría de Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para conocimiento de quien corresponda, solicitando que oportunamente se sirva incluir la publicación del informe ordenado en esta instancia. En el expediente se incluirá el auto de remisión de la demanda.

Simultáneamente se dispone que la misma publicación en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, en la publicación se incluya el presente auto.

La notificación de la presente sentencia se hará en los términos establecidos en la Ley de Procedimiento del Poder Judicial.

La ejecución se hará en el momento previsto en el art. 228 de la Ley de Procedimiento, es decir a los dos días inmediatamente anteriores a la celebración de la audiencia final, de acuerdo a lo establecido en las facultades previstas en el artículo.

En consecuencia, se declara que el presente auto es definitivo, según lo establece el artículo 32 de la Ley 1712 de 2014, y se dispone que el presente auto se transcribe en los siguientes términos:

Se declara que el presente auto es definitivo, según lo establece el artículo 32 de la Ley 1712 de 2014, y se dispone que el presente auto se transcribe en los siguientes términos:

Se declara que el presente auto es definitivo, según lo establece el artículo 32 de la Ley 1712 de 2014, y se dispone que el presente auto se transcribe en los siguientes términos:

Se declara que el presente auto es definitivo, según lo establece el artículo 32 de la Ley 1712 de 2014, y se dispone que el presente auto se transcribe en los siguientes términos:

Se declara que el presente auto es definitivo, según lo establece el artículo 32 de la Ley 1712 de 2014, y se dispone que el presente auto se transcribe en los siguientes términos:

Se declara que el presente auto es definitivo, según lo establece el artículo 32 de la Ley 1712 de 2014, y se dispone que el presente auto se transcribe en los siguientes términos:

12.2. Oficiar a la Fiscalía General de la Nación, para que remita con destino al proceso de la referencia lo siguiente:

- Informe sobre las denuncias presentadas por los señores Edwin Alexander Quiñones Castillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1089555781, señora Lorena Alexandra Castillo Cabeza, identificada con cédula de ciudadanía No. 1089540890. Así como del Director de Elecciones para Nariño señor Darío Álzate adscrito a la Registraduría Nacional del Estado Civil, sobre las irregularidades presentadas en las elecciones territoriales del 27 de octubre de 2019 en el Municipio de Roberto Payán. Deberá indicar el estado en que se encuentra y las decisiones que se han emitido al respecto.

12.3. Oficiar al Ejército Nacional, para que remita con destino al proceso de la referencia lo siguiente:

- Informe qué grupos al margen de la ley ocupan la zona del Municipio de Roberto Payán (N), específicamente en las Veredas y/o corregimientos de Gómez Jurado y Arteaga Limonar.
- Informe si para el día 27 de octubre del 2019, específicamente en las Veredas y/o corregimientos de Gómez Jurado y Arteaga Limonar del Municipio de Roberto Payán, se presentaron alteraciones al orden público, precisando qué tipo de alteraciones.

12.3. Oficiar a la Defensoría del Pueblo, para que remita con destino al proceso de la referencia lo siguiente:

- Informe de Alerta Temprana No. 035-19 Riesgo Electoral 2019 de fecha 31 de agosto de 2019.
- Informar sobre actos de violencia sobre nominadores, electores o autoridades electorales o actos de violencia o sabotaje contra

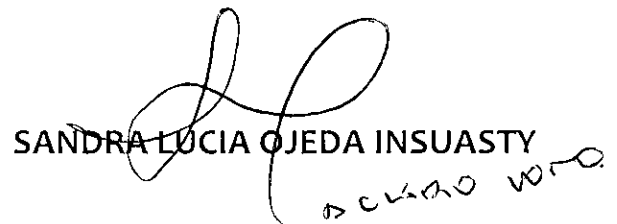
documentos, elementos o material electoral, sistemas de información, transmisión o consolidación de resultados de las elecciones, que se hayan presentado en el Municipio de Roberto Payán (N), específicamente en las Veredas y/o corregimientos de Gómez Jurado y Arteaga Limonar.

Notifíquese y Cúmplase.

Los Magistrados,



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA



SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
D. C. 120 1000

Con permiso
ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO	
SECRETARÍA	
NOTIFICACION POR ESTADOS	
May	1 2010
A las 0 30	
